

Señor
JUEZ DE TUTELA CALI (V)
E.S.D.

Asunto: Acción de Tutela con base en Derecho de Petición

Accionante: ALEXANDER LOPEZ QUIROZ identificado con C.C. No. 16727.718

Accionado: BERNAL RINCON ABOGADOS S.A.S. NIT 900802434 -1, REPRESENTADA LEGALMENTE POR CATALINA BERNAL RINCON 43.274.758

ALEXANDER LOPEZ QUIROZ identificado con C.C. No. 16727.718, mayor de edad y vecina de Cali (V), instauro ACCION DE TUTELA, contra la sociedad BERNAL RINCON ABOGADOS S.A.S. identificada con NIT 900802434, representada legalmente por CATALINA BERNAL RINCON identificada con Cedula de Ciudadanía No. 43.274.758 o quien haga sus veces, por vulneración del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: La señora CATALINA RUIZ PACHECO y su familia me confirieron poder para actuar, con la finalidad de reclamar los daños y perjuicios ocasionados con la muerte de la señora AURA MARINA RUIZ PACHECO, quien falleció el 02 de febrero de 2018 en calidad de pasajera del vehículo de placas WFR006 afiliado a FLOTA MAGDALENA S.A. y amparado con pólizas todo riesgo de la compañía SBS SEGUROS DE COLOMBIA.

SEGUNDO: El suscrito elevo reclamación ante la compañía SBS SEGUROS DE COLOMBIA, la cual a su vez le asignó el estudio del caso a la entidad BERNAL RINCON ABOGADOS S.A.S. identificada con NIT 900802434.

TERCERO: Durante la negociación con la entidad BERNAL RINCON ABOGADOS S.A.S. identificada con NIT 900802434, se efectuaron múltiples ofrecimientos y reconsideraciones, iniciando en un ofrecimiento de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 50.000.000) y culminando en la suma máxima de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 120.000.000), los

cuales no fueron aceptados por las señoras CATALINA RUIZ PACHECO y la madre de la occisa.

CUARTO: La señora CATALINA RUIZ PACHECO, decide revocarme el poder otorgado, reclamar directamente la indemnización, eludir el pago de honorarios y instaurarme queja ante el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria, con la finalidad de no pagarme los honorarios que corresponden por la gestión realizada.

QUINTO: La señora LUZ MARINA RUIZ PACHECO, instauro queja ante Comisión de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, radicado: 2021-00362, correo electrónico: ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Mediante derecho de petición le solicite a la entidad BERNAL RINCON ABOGADOS S.A.S., copia de las solicitudes que elevaron las señoras CATALINA RUIZ PACHECO y su familia, ante la compañía SBS SEGUROS DE COLOMBIA, a título personal solicitando la indemnización de forma directa, de mala fe y con el propósito específico de evadir los honorarios del suscrito.

SEPTIMO: Los documentos solicitados, se requieren para ejercer mi derecho de defensa y contradicción en el proceso disciplinario que se encuentra en curso, que tiene radicado 2021-00362.

PETICION

Se ordene a la BERNAL RINCON ABOGADOS S.A.S, remitir copia de las reclamaciones efectuadas con ocasión del accidente de tránsito del 02 de febrero de 2018, elevadas en nombre propio por las señoras LUZ MARINA PACHECO CORRALES y CATALINA RUIZ PACHECO, esto con la finalidad de realizar mi defensa en el proceso disciplinario instaurado por las actoras.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

DERECHO DE PETICION- Aplicación inmediata/DERECHO DE PETICION- Respuesta debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva esta *Corporación ha precisado que el*

derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.¹

5. El derecho de petición frente a particulares

48. El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones[13] al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.

49. El artículo 23 Superior, dispone también que el Legislador puede reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Inicialmente, existía un vacío en la regulación de esta materia, por lo tanto, la Corte Constitucional desarrolló las reglas que serían aplicables a partir de lo dispuesto en los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución [14].

50. No obstante, con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33, que en gran medida, recogieron las reglas que habían sido creadas por la Corte en su jurisprudencia. Veamos:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

51. Así pues, la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma.

PRUEBAS

Para los efectos pertinentes, anexo los siguientes soportes y documentos:

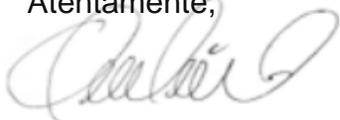
1.- Envió vía email de los derechos de petición.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: Correo Electrónico:
quirozabogadosyassociados@gmail.com – tel: 321 213 58 07

ACCIONADO: BERNAL RINCON ABOGADOS S.A.S. NIT 900802434
-1, correo electrónico: contacto@bernalrinconabogados.com

Atentamente,



ALEXANDER LOPEZ QUIROZ
C.C. No. 16727.718

¹ T149/2013

¿Como realizar los...

RESPECTUOSA SOLICITUD

juridico abogado <quirozabogadosyassociados@gmail.com>
para contacto

mar, 5 abr, 16:48

Cordial saludo,

ALEXANDER LÓPEZ QUIROZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 16727.718 de Cali – Valle, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 65926; por medio de la presente solicito su amable colaboración, remitiendo la información solicitada.

Alexander Lopez Quiroz
Abogado



Responder Reenviar

Mensaje nuevo

Cordial saludo,

BERNAL RINCON ABOGADOS S.A.S.

Contacto@bernalrinconabogados.com

Celular: 317 565 3832

ALEXANDER LÓPEZ QUIROZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 16727.718 de Cali – Valle, abogado titulado y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 65926; por medio de la presente solicito su amable colaboración, remitiendo las solicitudes que elevaron las señoras CATALINA RUIZ PACHECO y su familia, ante la compañía SBS SEGUROS DE COLOMBIA, a título personal solicitando la indemnización de forma directa, de mala fe y **con el propósito específico de evadir los honorarios del suscrito.**

Esto con la finalidad de que obre como prueba, para la defensa del suscrito, ante la queja interpuesta por la señora CATALINA RUIZ PACHECO y LUZ MARINA PACHECO CORRALES ante el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-SALA DISCIPLINARIA, RADICADO: 2021-00362

Atentamente,



ALEXANDER LÓPEZ QUIROZ
C.C. No. 16727.718 de Cali – Valle
Tarjeta Profesional No. 65926